



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-004-2016-00337-01  
**DEMANDANTE:** HERNANDO JOSE DAZA GUTIÉRREZ  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Hernando José Daza Gutiérrez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que es beneficiario de la pensión de vejez dentro del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y acto legislativo 01 de 2005.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a Colpensiones, a cancelar las mesadas pensionales con los respectivos intereses, y las que se causen durante el proceso.

1.3.- De manera subsidiaria solicitó el pago de la indexación de las sumas adeudadas.

1.4.- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que se desempeñó como trabajador de Telecom desde el 13 de abril de 1965 al 01 de noviembre de 1966, y desde 14 de octubre de 1968 hasta el 23 de febrero de 1971; en el ICA desde el 16 de agosto de 1972 hasta el 30 de junio de 1977; en la Gobernación del Cesar desde el 7 de noviembre de 1977 hasta el 13 de diciembre de 1979; en la Alcaldía de Valledupar desde el 13 de diciembre de 1978 hasta el 23 de mayo de 1980; en la Gobernación del Cesar desde el 24 de septiembre de 1980 hasta el 30 de junio de 1984; en Coolesar desde el 4 de mayo de 1990 hasta el 24 de abril de 1992, como aparece en los bonos pensionales emitidos.

2.2.- Que posteriormente laboró en Coolesar, donde realizó sus últimas cotizaciones, tal como consta en la historia laboral.

2.3.- Que actualmente cuenta con 67 años, y un total de 889 semanas cotizadas reconocidas por Colpensiones, en los considerandos de las Resoluciones No. GNR274012 del 7 de septiembre de 2015 y VPB 74756 del 14 de diciembre de 2015.

2.4.- Que para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 contaba con más de 45 años de edad, por lo que es beneficiario del régimen de transición.

2.5.- Que cuenta con las semanas exigidas para obtener la pensión de vejez según el régimen de transición, cumpliendo la edad mínima de 60 años el 28 de junio de 2008.

2.6.- Que Colpensiones mediante Resolución GNR No. 70327 del 21 de abril de 2013, reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva por un valor de \$2.118.699.

2.7.- Que en Resolución GNR 141876 del 16 de mayo de 2015, se observa que: i) el ISS mediante Resolución No. 9254 de 2008 le negó pensión de vejez en el año 1992, ii) en el año 1992 contabilizaba más de 889 semanas, iii) cumplía con las 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por lo que conserva el régimen de transición.

2.8.- El ISS, hoy Colpensiones, no tuvo en cuenta las circunstancias que le permitían acceder al beneficio de la pensión de vejez.

2.9.- La indemnización sustitutiva concedida, debe ser descontada a su nueva liquidación.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 18 de abril de 2016, folio 71, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo i) prescripción; ii) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; iii) cobro de lo no debido; iv) buena fe y, v) innominada o genérica.

3.1.- El 14 de octubre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se cerró la etapa de conciliación indicando que el asunto de litigio no es susceptible de conciliación, y al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas. Seguidamente, se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los dos extremos procesales, y luego de escuchados los alegatos de conclusión, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- El juez de instancia resolvió absolver a la demandada; en consecuencia, declaró probadas las excepciones perentorias de “inexistencia de la obligación” y “falta de causa para pedir”, se abstuvo de pronunciarse sobre las excepciones de “prescripción”, “cobro de lo no debido”, “buena fe” y la “innominada o genérica; costas a cargo del demandante, y agencias en derecho a favor de la demandada por 1 SMLMV.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, el demandante se encuentra cobijado en el régimen de transición, puesto que para el 1 de abril de 1994 tenía cumplidos 45 años de edad, y que al estar acreditado que cotizó con distintos empleadores al ISS, su situación pensional se debe regular por la Ley 71 de 1988 que consagra la pensión de jubilación por aporte, que exige 20 años de aportes en cualquier tiempo y el cumplimiento de 60 años de edad si es hombre y 55 si es mujer.

Que en el presente asunto, el actor cumplió 60 años el 28 de junio de 2008, actualmente cuenta con 68 años de edad, cumpliendo el requisito de edad, empero no acredita las 1029 semanas equivalentes a 20 años

de aportes, puesto que de las documentales aportadas se infiere que solo reúne 942 semanas, por lo que no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez del artículo 7 de la Ley 71 de 1988.

Que analizado su caso, a la luz del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 tampoco cumple los requisitos para pensionarse, puesto que esa norma exige 20 años continuos o discontinuos de aportes, empero el actor solo cotizo 942 semanas equivalentes a 18 años, 3 meses y 24 días.

En relación con la pensión de que trata el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 señaló que tampoco cumple con los requisitos exigidos, puesto que no cumple con el mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ni las 1.000 semanas en cualquier tiempo, antes del 31 de diciembre de 2014, puesto que, el actor cumplió la edad mínima el 28 de junio de 2008, y de esa fecha al 28 de junio de 1988 solo cotizó 103,14 semanas.

Que en cuanto a los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 793 de 2003, no acredita las 1.000 semanas en cualquier tiempo, por tanto, no hay lugar a pensión de vejez por este régimen.

Así, al no prosperar las pretensiones, resultaron probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, y falta de causa para pedir, considerando innecesario el estudio de las demás pretensiones.

4.1.- Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación al considerar que de conformidad con la Resolución GNR 274012 del 7 de septiembre de 2015, Colpensiones reconoce que ha cotizado 6226 días equivalentes a 889 semanas; que si bien no reúne 1.000 semanas cotizadas, si cumple con 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad.

Que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 contaba con 750 semanas, y que, dado que le faltaban 15 años, debe contabilizarse desde 1994, contando así con las 500 semanas requeridas.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, le asiste derecho al actor a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la luz del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Hernando José Daza Gutiérrez nació el 28 de junio de 1948.

- Que el demandante cuenta con los siguientes periodos laborados:

<b>Entidad laboro</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>
Telecom	13-04-1965	01-11-1966
Telecom	14-10-1968	23-02-1971
ICA	16-08-1972	30-06-1977
Gobernación del Cesar	07-11-1977	13-12-1979
Alcaldía de Valledupar	13-12-1978	23-05-1980
Gobernación del Cesar	24-09-1980	30-06-1984
Coolesar	04-05-1990	24-04-1992

- Que Colpensiones le reconoció 6.226 días laborados, para un total de 889 semanas cotizadas, folio 22 posterior.

- Que mediante Resolución GNR No. 70327 del 21 de abril de 2013, Colpensiones reconoce y ordena pago de indemnización sustitutiva a Hernando José Daza Gutiérrez por un valor de \$2.118.699.

- Que a través de Resolución GNR No. 141876 del 16 de mayo de 2015, Colpensiones negó la pensión de vejez.

8.- Respecto al régimen de transición en pensiones, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que éste fue establecido con el fin de proteger a una población de trabajadores antiguos o con cierto número de años de servicio y edad, para que pudieran pensionarse en términos más favorables a los que trae la nueva ley. Así en decisión CSJ SL, 21 mar. 2002, rad. 17768, reiterada en la CSL SL, 3 oct. 2008, rad. 33442, se dijo:

El régimen de transición en materia de pensiones, introducido al ordenamiento jurídico nacional en época relativamente reciente, es un mecanismo que atenúa el rigor del principio de la aplicación general e

inmediata de la ley. Es un beneficio para los trabajadores antiguos que, para la fecha de la entrada en vigencia de la ley nueva, no han accedido aún al derecho que se trata. Consiste en aplicar la legislación anterior, lo que de suyo es algo excepcional, y por lo mismo, de rigurosa aplicación restringida.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, -SL, 7 de julio de 2021, rad. 82483-, reiteró que, para que se aplique el beneficio del régimen de transición es presupuesto fundamental que ese grupo poblacional, frente al cambio legislativo, tenga en ese momento una expectativa legítima de que su pensión será producto de aplicar el sistema o régimen pensional anterior al cual se encuentre afiliado, en este caso, para el 1 de abril de 1994, lo que permite que la expectativa pensional sea susceptible de ser protegida en su materialización.

8.1.- El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que, quienes, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, 1 de abril de 1994, cuenten con 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto pensional establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, es decir, que tendrían acceso a estas garantías quienes acrediten el cumplimiento de una o ambas condiciones.

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, limitó la vigencia de este beneficio hasta el 31 de julio de 2010, con excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, esto es, 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, en cuyo caso el beneficio del régimen de transición se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014.

8.2.- Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, se tiene acreditado que Hernando José Daza Gutiérrez nació el 28 de junio de 1948, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1° de abril de 1994 arribó a los 45 años, por consiguiente, cumple con el requisito de edad para ser beneficiario del régimen de transición; sin embargo, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, a la luz del Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio, debió consolidar la edad y densidad de semanas previstas en esa normatividad, antes del 31 de diciembre de 2014, como quiera que esta acreditado que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, el actor contaba con 889 semanas cotizadas.

8.3.- Ahora bien, la inconformidad de la parte demandante radica en que no le fue reconocida la pensión de vejez, pese a que afirma cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el que señala que:

REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Pues bien, atendiendo la calenda de nacimiento del señor Daza Gutiérrez, este cumplió la edad exigida para acceder a la pensión de vejez, el 28 de junio de 2008, pero para esa misma oportunidad no contaba con las 500 semanas exigidas en los 20 años anteriores ni con las 1.000 en cualquier tiempo, conforme se extracta de las documentales aportadas a la actuación, esto es, la Resolución GNR 274012 del 7 de

septiembre de 2015, folios 22 a 24, y los certificados de información laboral de tiempos públicos, folios 44 a 51.

Así pues, de una parte, el demandante no cuenta con las 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, como quiera que en total en su historia laboral acumuló solamente 889 semanas; de otra parte, al verificar el cumplimiento de las 500 semanas en el interregno de los 20 años previos al acaecimiento de la edad mínima, es decir desde el 28 de junio de 1988 al 28 de junio de 2008, se avizora que el actor cotizó 103,14 semanas, por lo que no se encuentra acreditado el requisito de la densidad de semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez pretendida.

No existe en el juzgador el yerro señalado por el apelante, por cuanto de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, las 500 semanas se contabilizan en los últimos 20 años previos al cumplimiento de la edad establecida para acceder a la pensión de vejez, y no dentro de los 20 años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 como lo pretende la accionante.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de octubre de 2016, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

## DECISIÓN

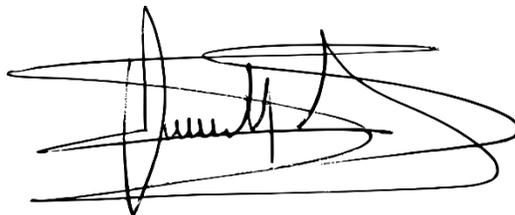
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la

sentencia proferida el 14 de octubre de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado